

Villa Regina, 7 de agosto del 2026.-

El suscripto, Dr. Agustín María Bianchi, JUEZ DE GARANTÍAS, actuando como TRIBUNAL UNIPERSONAL DEL FORO DE JUECES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RÍO NEGRO, procedo a pronunciar sentencia en el legajo N° MPF-VR-01227-2026, caratulado: "DI CRISTOFARO JORGE ALBERTO, LOZANO AARON FACUNDO S/ HURTO AGRAVADO POR ESCALAMIENTO" y su acumulado MPF-VR-01333-2026, en cuanto respecta a la situación procesal de LOZANO FACUNDO AARON.-

1.- Partes intervinientes en la audiencia:

Por la acusación pública la Fiscal Adjunta Dra. Ana Hernando, bajo expresas instrucciones del Fiscal del Caso, mientras que por la defensa participó el Dr. Leonardo Ballester, Defensor Oficial de Villa Regina, en su carácter de asistente técnico del acusado Facundo Aaron Lozano; los cuales no presentaron oposición alguna a mi competencia para la presente intervención como Juez.

2.- Datos del imputado:

La presente causa es seguida contra LOZANO FACUNDO AARON...

3.- Hechos:

Al nombrado se le reprochan los siguientes hechos:

HECHO 1: Ocurrido en la ciudad de Villa Regina, el día 15-06-2026 a las 07:30 horas aproximadamente, en el domicilio sito en calle ... de Villa Regina, domicilio de la Sra. Del P P F. En dichas circunstancias, los imputados Jorge Alberto Di Cristofaro y Facundo Aaron Lozano, de común acuerdo ingresaron al domicilio de la denunciante, quedando uno de ellos en la vereda haciendo de campana, mientras el otro se sube al monolito de gas, trepa la reja de 1,80 mts de altura e ingresa al patio delantero de la casa. La denunciante, al ver que había ingresado al patio, cerró las puertas y dio aviso a la Policía. En esas circunstancias el imputado que había ingresado se apoderó ilegítimamente de un paquete cerrado con 06 cartones de huevo (15 docenas) y 03 cartones más, dándose a la fuga del lugar. Posteriormente, al llegar el móvil policial, ambos imputados —que se encontraban a unos 80 mts. del domicilio— intentaron darse a la fuga, siendo perseguidos y finalmente aprehendidos por personal de la Unidad 35, identificados como Jorge Alberto Di Cristofaro y Facundo Aaron Lozano, quienes tenían en su poder los elementos sustraídos y denunciados por P P;

HECHO 2: Ocurrido en Villa Regina (RN), el día 26 de junio de 2026, a las 2.30 hs. aproximadamente, en la Comisaría 35°, donde el agente policial Jorge Adrián Fajardo,

cumpliendo funciones de cuartelero, se aproximó al sector de calabozos a fin de llamar la atención al interno Facundo Aaron Lozano, quien vociferaba insultos y obscenidades hacia la agente policial Yamila Manqueo. En ese momento, Lozano, luego de invitar a pelear a Fajardo, sacó su brazo por la reja e intentó agarrarlo del cuello, rasguñando del lado izquierdo y sujetándolo fuertemente del cuello de la camisa sin intenciones de soltarlo. Ante ello intervino la agente Manqueo, quien arrojó gas pimienta para disuadir la agresión, tras lo cual Lozano comenzó a amenazar a Fajardo diciéndole que cuando saliera lo iba a cruzar y lo iba a matar, que conocía dónde vivía él y su familia y que haría todo para perjudicarlo, ocasionándole temor.

4.- Calificación legal asignada:

Los hechos son calificados jurídicamente por el Acusador Público como constitutivos de los delitos de hurto agravado por escalamiento (art. 163 inc. 4° del CP) en concurso real con atentado a la autoridad agravado por haber puesto manos en la autoridad (art. 238 inc. 4° del CP) y amenazas simples (art. 149 bis, primer párrafo, del CP), todo ello en concurso real (art. 55 del CP), debiendo responder Lozano a título de coautor del Hecho 1 y autor del Hecho 2 (art. 45 del CP).

5.- Petición de las partes:

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado Lozano y su Defensor ratificaron en un todo el acuerdo pleno (art. 212 y sgtes. del CPP) verbalizado en la audiencia por la Fiscalía, mediante el cual se fijaron los hechos y la calificación legal tal como se detallara precedentemente.

La Fiscalía hizo saber que cuenta con los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la materialidad de los hechos como así la participación del imputado en los mismos, los cuales surgen del registro audiovisual de la audiencia realizada.

Solicitando en consecuencia se le imponga al imputado, en función de la existencia de antecedentes condenatorios, y demás condiciones personales y circunstancias de los hechos acusados, la pena de UN (1) AÑO de prisión de ejecución efectiva, con costas, y se lo declare reincidente en los términos del art. 50 del CP.

Fundamentó dicha petición en función de que el imputado registra los siguientes antecedentes:

- Legajo MPF-RO-04105-2025, y su acumulado MPF-RO-04108-2025, sentencia del 7 de agosto del 2025, donde se lo condenó a la pena de 6 meses y 20 días de prisión efectiva, y declaración de reincidencia; la cual se encuentra firme.

Las víctimas prestaron su consentimiento con el acuerdo arribado y las partes

renunciaron expresamente a los plazos procesales.

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo —mediante confesión— su participación y plena culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía, coincidiendo con la calificación legal y la pena solicitada, como así consintió la aplicación del procedimiento de juicio abreviado.

6.- Solución del caso:

Habiéndose recibido formalmente el acuerdo de las partes y en mérito a lo preceptuado por los arts. 189, 190, 191, 212 y 213 del CPP, digo: que el acuerdo verbalizado en la audiencia encuentra respaldo probatorio en las evidencias invocadas por el Ministerio Público Fiscal, prueba que no fue objetada ni cuestionada por la Defensa, sino ratificada por ella, con lo cual, sumada la confesión del imputado en la audiencia, se acreditan ambos extremos de la imputación delictiva respecto de los dos hechos.

Por lo expuesto, juzgo acreditada, con el grado de certeza requerido para esta instancia, tanto la existencia histórica de los hechos, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijadas por la acusación y arriba transcritas, como la participación en ellos por parte de Lozano.

Dicho esto, la conducta desplegada por el imputado en el Hecho 1 encuadra en el delito de hurto agravado por escalamiento, en calidad de coautor (arts. 45 y 163 inc. 4° del CP), y en el Hecho 2 en los delitos de atentado a la autoridad agravado por haber puesto manos y amenazas simples, en calidad de autor (arts. 45, 238 inc. 4° y 149 bis, primer párrafo, del CP), todo en concurso real (art. 55 del CP).

Para graduar la pena a imponer tengo en cuenta la existencia de antecedentes condenatorios y demás pautas de los arts. 40 y 41 CP, como así también el límite impuesto por el art. 191, segundo párrafo, del CPP, estimando justo imponer la pena reclamada por la Fiscalía de UN (1) AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EFECTIVA, y costas, atento a su condición de perdidoso (art. 266 del CPP). No tratándose de una primera condena, no corresponde que la ejecución de la pena quede en suspenso, sino que sea de efectivo cumplimiento (art. 26 del CP a contrario sensu).

Asimismo, en función de los antecedentes informados por la Fiscalía, de conformidad con el art. 50 CP, corresponde declarar la reincidencia del nombrado en la presente sentencia.

Por último, las partes han renunciado expresamente en la audiencia a los plazos procesales legales.

Por todo ello, el Suscripto, Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro;

RESUELVO:

I.- Admitir el ACUERDO PLENO arribado por las partes respecto de Lozano Facundo Aaron, conforme arts. 212 y 213 del CPP.

II.- Condenar a FACUNDO AARON LOZANO filiado ut supra, por considerarlo coautor materialmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO POR ESCALAMIENTO (Hecho 1) y autor de los delitos de ATENTADO A LA AUTORIDAD AGRAVADO POR HABER PUESTO MANOS EN LA AUTORIDAD y AMENAZAS SIMPLES (Hecho 2), en concurso real, conforme arts. 45, 55, 163 inc. 4°, 238 inc. 4° y 149 bis, primer párrafo, del Código Penal, a la pena de UN (1) AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EFECTIVA y costas (art. 266 del CPP).

III.- Declarar REINCIDENTE a Facundo Aaron LOZANO, conforme art. 50 del Código Penal.

IV.- Declarar la firmeza del pronunciamiento condenatorio a partir del día de la fecha, por haber las partes renunciado a los términos procesales para recurrir.

V.- Disponer que FAUNDO AARON LOZANO continúe detenido en cumplimiento de la pena aquí impuesta, manteniéndose la privación de libertad en función de la pena de cumplimiento efectivo impuesta en el punto II; practíquese el cómputo de pena a través de la Oficina Judicial y remítase al Juzgado de Ejecución Penal que corresponda.

VI.- Hacer saber a la parte damnificada lo resuelto en esta sentencia, así como los derechos que le otorgan los arts. 12 y cc. del Código Procesal Penal.

VII.- Practíquense las comunicaciones correspondientes, regístrese, fórmese Incidente de Ejecución de Pena y remítase al Juzgado de Ejecución; oportunamente archívese.

Firmado digitalmente por

BIANCHI Agustin Maria

Fecha: 2026.08.07